

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OSCAR OROZCO
CALDERÓN

PETICIONARIO

V.

ST. JAMES SECURITY
LLC, ASEGURADORA A Y
ASEGURADORA B

RECURRIDO

KLCE202201229

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020cv04003

Sala: 508

Sobre:

Despido Injustificado,
Ley Núm.: 80,
Discrimen por Religión
(Ley 100), Discrimen
por Impedimento (Ley
44), Represalias (Ley
115) y Daños
Procedimiento Sumaria
Ley #2 de 17 de
octubre de 1961

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2022.

I

El 2 de agosto de 2020, Oscar Orozco Calderón (peticionario o señor Orozco) presentó una *Querrela* de despido injustificado, discrimen religioso, discrimen por impedimento y represalia contra St. James Security, LLC. (St. James Security o parte recurrida), en virtud del procedimiento sumario establecido por la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2-1961, según enmendada (Ley Núm.2). Alegó que fue despedido sin justificación alguna y en violación al “acomodo religioso” que había acordado con St. James Security al momento de su contratación el cual consistía en no trabajar los domingos para poder acudir a la iglesia a congregarse. También indicó, que tras presentar una querrela interna, fue

descendido de puesto, de oficial armado a “runner” que es un empleado sustituto que solo acude cuando otro se ausenta. Con ello reclamó varias cuantías como indemnización por los alegados daños y perjuicios morales, mentales y emocionales ocasionados por las acciones de la parte recurrida.

St. James Security contestó la querella y solicitó que el pleito se tramitara bajo el procedimiento ordinario. No obstante, el TPI denegó la conversión mas autorizó que se flexibilizara el descubrimiento de prueba. Luego de varios trámites procesales el juicio en su fondo quedó señalado para los días 14, 15, 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, a las 9:00AM.

Habiendo concluido el descubrimiento de prueba, el 7 de noviembre de 2022, el peticionario presentó una Moción solicitando permiso para enmendar las alegaciones de la querella y el reseñamiento del juicio. En ésta indicó que el 29 de junio de 2022, fue declarado incapaz por el Seguro Social por condición emocional, por lo que solicitó que se le autorizara a enmendar la querella para incluir tal alegación. En el borrador de la *Querella Enmendada* incluyó la referida alegación y aumentó las partidas reclamadas en concepto de daños por cada causa de acción. St. James se opuso a lo solicitado.

Tras evaluar los escritos de ambas partes el TPI declaró no ha lugar la solicitud de enmienda mediante *Orden* emitida y notificada el martes, 8 de noviembre de 2022. A tales efectos, el juicio quedó pautado para comenzar el lunes, 14 de noviembre de 2022, a las 9:00AM.

En el día de hoy, el peticionario presentó la *Petición de Certiorari* que nos ocupa, acompañada de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* en la que nos solicita paralicemos el inicio del juicio en su fondo. En su recurso alega que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud para enmendar las alegaciones y reseñar el juicio en su fondo, para incluir la reclamación [de] incapacidad total del querellante, por el seguro social, a pesar de que dicha incapacidad fue determinada a solo unos meses antes del juicio en su fondo y que tan pronto se conoció de ello, se solicitó la enmienda a la querella y reseñamiento de juicio para que se pueda realizar el descubrimiento de prueba relacionado con dicha enmienda.

II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance, supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en

sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

En lo pertinente a la controversia planteada, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* 147 DPR 483, 494 (1999), el Tribunal Supremo dispuso que la revisión de resoluciones interlocutorias dictadas durante un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, desvirtúa el carácter sumario de dicho procedimiento laboral. No obstante, se reconoció que esta norma de autolimitación judicial no es absoluta. A modo de excepción, se pueden revisar las resoluciones interlocutorias dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. *Íd.*, *supra*, pág.

498. Esto es, en aquellas situaciones en que la revisión inmediata disponga del caso en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*; véase, además, *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, *supra*, 732-733. En consecuencia, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en estos procedimientos deberá esperar hasta la sentencia final.

III

A solo horas de que inicie el juicio señalado, el señor Orozco solicita que revisemos la denegatoria del foro de instancia a su solicitud de enmienda a la querella. A su vez, petitiona que paralicemos el inicio del procedimiento. Luego de revisar el recurso así como su apéndice no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación recurrida. Además, nos resulta claro que el auto solicitado no plantea ninguna de las instancias que a modo de excepción pueden revisarse interlocutoriamente en los procedimientos laborales sumarios instados el amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. De manera que, considerando los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.* *supra*, sostenemos la norma de autolimitación antes esbozada y nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora.

IV

Por los fundamentos antes expuestos se deniega la expedición del auto solicitado y, en consecuencia, se declara *No ha lugar* la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones